

a la autoridad o institución competente de una Parte las obligaciones siguientes:

a) Adoptar disposiciones administrativas en desacuerdo con las leyes o la práctica administrativa de esa o de la otra Parte; o

b) facilitar datos que no puedan obtenerse en virtud de la legislación o en el curso normal de la actuación administrativa de esa o de la otra Parte.

6. Las autoridades y las instituciones competentes se comunicarán entre sí en inglés y en español.

ARTÍCULO 27

Acuerdos administrativos

1. Las autoridades competentes de ambas Partes adoptarán cuantos acuerdos administrativos sean necesarios para la aplicación del presente Convenio.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán autorizar a sus instituciones competentes para firmar acuerdos administrativos en aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO 28

Reuniones y revisión del Convenio

1. Las autoridades y/o instituciones competentes se reunirán cuando sea necesario, para examinar y resolver los problemas que puedan derivarse de la aplicación del Convenio y de los acuerdos administrativos a que se refiere el artículo 27.

2. Cuando una Parte solicite a la otra que se celebren reuniones para revisar el presente Convenio, las Partes se reunirán a este efecto en el plazo más breve posible.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29

Disposiciones transitorias

La persona que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio:

a) Perciba una prestación en virtud del Convenio firmado el 10 de febrero de 1990; o

b) reúna los requisitos necesarios para recibir una de las prestaciones a que hace referencia el apartado a) y si fuera preciso solicitar tal prestación, así lo hubiera realizado;

no recibirá un trato menos favorable en virtud de las disposiciones de este Convenio, que el que le hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones del otro Convenio.

ARTÍCULO 30

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que ambas Partes se hayan intercambiado, por vía diplomática, notificaciones de que han finalizado las formalidades constitucionales o legales necesarias para su entrada en vigor.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 a la entrada en vigor de este Convenio expirará el Convenio entre Australia y España sobre Seguridad Social, firmado el 10 de febrero de 1990.

ARTÍCULO 31

Vigencia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida, salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los doce meses desde la fecha de su notificación por vía diplomática a la otra Parte.

2. En el caso de que este Convenio finalice de conformidad con el apartado 1, el Convenio continuará en vigor en relación con todas las personas que:

a) En la fecha de terminación se encuentren percibiendo prestaciones, o

b) con anterioridad a la expiración del período a que se hace referencia en dicho apartado, hayan presentado solicitudes de prestaciones y tengan derecho a recibirlas

en virtud de este Convenio, o del Convenio firmado el 10 de febrero de 1990.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Madrid el 31 de enero de 2002, en dos ejemplares en lenguas española e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por España
Josep Piqué i Camps
Ministro de Asuntos Exteriores

Por Australia
Alexander Downer
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 2003, un mes después del intercambio de las notificaciones del cumplimiento de las respectivas formalidades internas, según se establece en su artículo 30.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de diciembre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

24713 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo, aprobados por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.*

La Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, determina en su artículo 2.º la posibilidad de que la cumplimentación, transmisión y tramitación de dichos modelos pueda realizarse por medios electrónicos mediante la aplicación informática que, al efecto, se aprueba. Posteriormente, la disposición adicional primera de la citada Orden establece que, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la misma, la cumplimentación y transmisión de los mode-

los aprobados sólo podrá realizarse por medios electrónicos a través de la aplicación informática aprobada por el artículo 3.º.

La disposición final primera de la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, faculta al Subsecretario del Departamento para dictar las normas de desarrollo de la citada Orden, así como las necesarias para la regulación de la utilización de la aplicación informática aprobada en la misma.

En cumplimiento de lo preceptuado en dicha disposición, la presente Resolución tiene como finalidad regular la utilización de la aplicación informática a la que se refiere el artículo 3.º de la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subsecretaría resuelve lo siguiente:

Primero. Objeto.—La presente Resolución tiene por objeto la regulación de la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@), accesible desde la dirección electrónica <https://www.delta.mtas.es>, que ha sido aprobada por Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.

Segundo. Requisitos de acceso al Sistema.—Las empresas, entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, y Administraciones Públicas competentes, deberán estar representadas por personas físicas autorizadas y acreditadas. Todos los agentes deberán disponer de certificación electrónica X.509 v.3 que les permita desde su navegador la utilización para firma electrónica y cifrado, expedida por una autoridad de certificación aceptada por el Sistema Delt@, apoyándose inicialmente en los certificados emitidos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, del tipo denominado Clase 2 CA.

En la página principal del Sistema se incluirá el listado de las autoridades de certificación aceptadas y para su inclusión se tendrá en cuenta que faciliten al usuario la utilización de firma electrónica avanzada que cumpla los requisitos previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, a fin de posibilitar que la firma electrónica utilizada en el Sistema tenga el mismo valor jurídico que la firma manuscrita. Los certificados de los representantes de las Administraciones Públicas competentes y de las entidades gestoras y colaboradoras deberán incluir una dirección de correo electrónico para la recepción de comunicaciones y acusos de recibo emitidos por el Sistema.

Los usuarios de Delt@ deberán disponer de los medios técnicos cuyas características mínimas se recogen en el anexo de esta Resolución y cumplir las obligaciones que les correspondan en aplicación del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, así como de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Los representantes de las empresas podrán solicitar su alta en el Sistema Delt@ mediante el formulario de registro accesible en la dirección electrónica indicada en el punto anterior. El solicitante registrado quedará autorizado para la introducción de documentos en el Sistema una vez que se haya producido el alta de la entidad gestora o colaboradora que en cada caso corresponda.

El Administrador efectuará el alta en el Sistema Delt@ de los representantes de las Administraciones Públicas competentes y de las entidades gestoras y colaboradoras, una vez cumplimentado el formulario de registro de la aplicación, presentada la documentación correspondiente y los certificados X.509 v.3 de dichos representantes. Una vez en situación de alta en el Sistema,

los representantes de las entidades gestoras y colaboradoras podrán seguidamente registrar en el mismo una o más delegaciones.

Tercero. Presentación y tramitación de documentos por medios electrónicos.—La presentación de comunicaciones urgentes de accidentes de trabajo se podrá realizar mediante el formulario incluido en la aplicación Delt@, por cualquier usuario a través del Sistema, aunque no esté previamente registrado en el mismo. El usuario no registrado habrá de rellenar un formulario de identificación accesible a través de la dirección electrónica citada en el apartado primero de la presente Resolución.

La presentación y tramitación electrónica de los demás documentos incluidos en el Sistema Delt@ podrá realizarse, por los usuarios autorizados por el Sistema, mediante uno de los dos procedimientos siguientes:

A través de la cumplimentación de formularios individuales, en los que se recoge la información solicitada en los modelos aprobados en la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre.

Mediante la remisión de ficheros de datos en el formulario previsto en el Sistema para la remisión de remesas de datos y que habrán de responder a los formatos XML o ASCII, publicados bajo el epígrafe Acerca del Proyecto Delt@ en la página principal de acceso a la aplicación.

Ambos procedimientos deberán respetar los plazos de notificación establecidos en la Orden de 16 de diciembre de 1987.

El Sistema, mediante correo electrónico, emitirá acusos de recibo de la información recibida, informará sobre el estado de tramitación de los documentos y realizará las comunicaciones a las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Seguridad Social previstas en la Orden de 16 de diciembre de 1987.

Así mismo, el Sistema Delt@ permitirá que la autoridad laboral pueda consultar, en el ámbito de su competencia, las relaciones de altas o fallecimientos de accidentados.

Cuarto. Conservación de documentos.—El Sistema Delt@ conservará, con las correspondientes medidas de seguridad, los originales firmados electrónicamente de los documentos recibidos, que serán accesibles tanto a los que los generaron, como a las Administraciones Públicas competentes y entidades gestoras y colaboradoras en los términos y condiciones establecidos en la Orden de 16 de diciembre de 1987.

Cuando el representante de una empresa precise consultar datos referidos a su empresa pero no referidos a un documento electrónico presentado al Sistema por ese representante, podrá dirigir su petición a la entidad gestora o colaboradora competente a fin de que, previa verificación de la representación alegada, se le facilite listado o fichero conteniendo la información requerida.

Quinto. Fecha de recepción e identificación de los documentos.—Los documentos presentados recibirán un número secuencial asignado por el Sistema (Referencia Delt@) que permita su identificación, sin menoscabo del número de expediente que en su caso le asigne la entidad gestora o colaboradora.

La fecha de recepción registrada por el Sistema tendrá validez a efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en la Orden de 16 de diciembre de 1987.

Sexto. Garantías del usuario del Sistema.—El Administrador del Sistema Delt@ podrá suspender o limitar el acceso al Servicio en casos debidamente

justificados que supongan un peligro grave para el funcionamiento del Sistema, que deberán ser puestos en conocimiento de los usuarios afectados mediante resolución debidamente motivada.

Los usuarios podrán en cualquier momento revocar su alta en el Sistema, sin más requisito que su identificación y la comunicación por cualquier medio con setenta y dos horas de antelación.

Séptimo. *Responsabilidad de los usuarios.*—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en cuanto responsable de la administración del Sistema Delt@, queda exonerado de cualquier tipo de responsabilidad derivada del uso fraudulento por los usuarios del Sistema. A estos efectos los usuarios asumen con carácter exclusivo la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación en el acceso al Sistema, el establecimiento de la conexión SSL y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Madrid, 26 de noviembre de 2002.—El Subsecretario, José Marí Olano.

ANEXO

Requerimientos para usuarios del sistema Delt@

Tener instalado un navegador:

Microsoft Internet Explorer 5.5, 5.5 SP1, 5.5 SP2 y 6.0.

Netscape Navigator 4.7x.

Tener instalado un certificado X.509 v.3 reconocido por el sistema en el navegador.

Disponer de conexión a Internet.

Sistema Operativo:

Windows 98.

Windows NT 4.0 Workstation y Server.

Windows 2000 Professional y Server.

Windows XP.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24714 *ORDEN APA/3234/2002, de 12 de diciembre, por la que se modifica la de 11 de septiembre de 2001 por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.*

La Orden de 11 de septiembre de 2001 desarrolla y concreta determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2200/96, del Consejo, en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la

ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) 411/97.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) 609/2001, que permite a los Estados miembros establecer las condiciones de modificación de los programas operativos durante el año de su aplicación, el artículo 10 de la referida Orden regula la materia citada, estableciendo que tales modificaciones deben ser notificadas previamente a la autoridad competente, que aprobó el programa, antes del 15 de septiembre.

Sin embargo, la práctica de los programas operativos revela que esta disposición no permite la realización de modificaciones, a partir de esta fecha límite, que son perfectamente justificables, tales como las consistentes en variaciones de los presupuestos de las acciones, debidas al incremento o decremento de los costes unitarios; la modificación del calendario de financiación de las acciones aprobadas; la disminución del importe de la financiación necesaria para la realización de retiradas o la necesidad de ejecutar parcialmente acciones como consecuencia de circunstancias imprevistas.

Por ello, resulta necesario modificar la Orden de 11 de septiembre de 2001 con objeto de permitir que las modificaciones citadas puedan efectuarse con posterioridad a la fecha límite de 15 de septiembre referida.

Las Comunidades Autónomas y las organizaciones profesionales agrarias han sido consultadas en la elaboración de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 11 de septiembre de 2001.*

Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 10 de la Orden de 11 de septiembre de 2001, por la que se desarrollan y concretan determinados aspectos del Reglamento (CE) 609/2001, de la Comisión, de 28 de marzo, en relación con los programas y fondos operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, con el contenido siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, podrán efectuarse, con posterioridad al día 15 de septiembre del año en curso, las siguientes modificaciones:

a) La referida en el apartado 1, letra a), de este artículo, cuando la ejecución parcial del programa operativo se deba a circunstancias imprevistas, que deberán ser debidamente justificadas.

b) La referida en el apartado 1, letra b), en lo que respecta al calendario de financiación de las acciones aprobadas.

c) Las recogidas en la letra c) del apartado 1, siempre que la variación en el presupuesto del conjunto de las inversiones y conceptos de gasto de cada una de las acciones afectadas componentes del programa oscile dentro del límite de un 20 por 100.

d) La contenida en la letra e) del apartado 1, siempre que la citada modificación suponga una disminución del importe del fondo aprobado para la financiación de retiradas.

Las modificaciones aludidas en las letras a), b) y c) no podrán suponer un incremento del importe previsto del fondo operativo correspondiente al año en curso.

4. Las organizaciones de productores deberán comunicar sin demora a la autoridad competente, y en todo caso antes del 10 de enero del año siguiente, las modificaciones citadas en el apartado anterior debiendo, así mismo, acreditar que éstas